

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00174-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO BLANCO ESQUIVEL
DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE

Valledupar, 30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho, una vez vencido el término para subsanar contestación sin que se haya hecho.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00174-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO BLANCO ESQUIVEL
DEMANDADO: LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE

Valledupar, 27 de abril de 2023

A U T O

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico N° 147 del 07 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara a este juzgado la debida constancia de notificación realizada al demandado.

Revisado el expediente digital se observa que, en memorial de fecha 18 de enero de 2023, el demandante aporta capturas de chats de WhatsApp con la que pretende demostrar la notificación del auto que admite la demanda, y bajo la gravedad de juramento manifiesta que el número de WhatsApp en el cual hizo la respectiva notificación, fue tomado de una demanda presentada por el demandado en nombre propio ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 realizó importantes precisiones al determinar que, el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal que trata el artículo 8 de la ley 2212 del 2022, así mismo, puso de presente las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas.

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”.

En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y recaerá en contra del demandado indicio grave, conforme al Parágrafo 2° del Art. 31 del CPTSS.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como no contestada la demanda por parte de la demandada LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE. y como indicio grave ese hecho.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles 13 de septiembre de 2023 a las 09:00 A.M,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Y.M.B

